



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

**Se han eliminado los datos
personales**

San Salvador, 1 de noviembre de 2016

Ingeniero

[REDACTED]

Presente

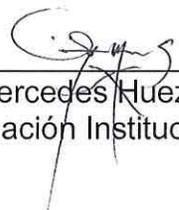
En atención a Solicitud de Información No. CNR-2016-0324 de fecha 29 de octubre del presente año, en la cual solicita lo siguiente:

“Consulta referente a una inscripción de escritura en el RPRH. Si se obtiene una aprobación catastral de una remediación en la sección IGCN bajo el nombre de un propietario y la misma es aprobada pero previo a la inscripción de la escritura de remediación en RPRH fallece dicho propietario y se llevan a cabo las diligencias de aceptación de herencia inscribiéndose el inmueble a favor de los mismos, ¿Sigue siendo válida la aprobación catastral obtenida previamente para seguir las diligencias de inscripción de la remediación bajo el nombre del propietario fallecido o es necesario cancelar la transacción aprobada y volver a solicitar la revisión de planos corrigiendo colocando el nombre del nuevo propietario en la sección IGCN del CNR? En caso de ser necesario cancelar la transacción previa y llevar nuevamente a cabo la diligencia de aprobación catastral bajo el nombre del nuevo propietario solicito de la manera más atenta se me aclare a que se debe dicha situación”.

Y la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional informó lo siguiente:

De conformidad al art. 952 de Código Civil, los herederos suceden a la persona difunta en cuanto a sus derechos y obligaciones transmisibles, de lo que se deviene que si el difunto ya tenía constituido en derecho como lo es una resolución favorable sobre una remediación, esto implica que los herederos pueden hacer uso de ese derecho si así lo quisieren, por lo tanto la resolución para uso de los herederos es válida. Si heredan un derecho mayor como la propiedad, con mucha más razón pueden heredar el derecho contenido en la resolución catastral. Código Civil. Art. 952.- Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos colones, cuarenta fanegas de trigo.

Atentamente,


Licda. Fátima Mercedes Huevo Sánchez
Oficial de Información Institucional

